

**REGLAMENTO
INTERNO DE CONDUCTA
DEL GRUPO REPSOL
EN EL ÁMBITO
DEL MERCADO DE VALORES**

**Aprobado por el Consejo de Administración de
Repsol, S.A. el 11 de julio de 2003 y modificado por
última vez el 30 de noviembre de 2015**





ÍNDICE

1.- OBJETO DEL REGLAMENTO.....	4
2.- AMBITO DE APLICACIÓN	4
2.1. Ámbito subjetivo general	4
2.2. Registro de Personas Afectadas	4
2.3. Ámbito objetivo	6
3.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACION CON LA COMPRAVENTA DE VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE REPSOL, S.A. Y DE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO COTIZADAS.....	7
3.1. Comunicación inicial	7
3.2. Comunicación de transacciones	7
3.3. Comunicación anual	7
3.4. Personas vinculadas.....	8
3.5. Confidencialidad de los datos.....	8
3.6. Gestión de carteras.....	8
3.7. Períodos de prohibición de negociación	9
4.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	9
4.1. Concepto de Información Privilegiada.....	9
4.2. Pérdida del carácter de Información Privilegiada	10
4.3. Prohibiciones	10
4.4. Obligación de salvaguardar la información	11
4.5. Actuaciones durante el estudio o negociación de operaciones constitutivas de Información Privilegiada.....	11
4.5.1. Seguimiento de las cotizaciones	11
4.5.2. Anuncio público en caso de ruptura de secreto.....	11
4.5.3. Medidas de salvaguarda	12
4.6. Cumplimiento de la normativa del mercado de valores	13
5.- INFORMACIÓN RELEVANTE.	13
5.1. Concepto de Información Relevante	13



5.2. Deber de comunicación de Información Relevante	13
5.3. Contenido de la Información Relevante	14
5.4. Información Relevante Confidencial	14
6.- TRANSACCIONES SOBRE LOS PROPIOS VALORES	14
6.1. Política en materia de autocartera	14
6.1.1. Planes específicos	15
6.1.2. Transacciones ordinarias (gestión discrecional de la autocartera)	15
6.1.3. Organización interna en materia de autocartera	16
6.1.4. Adquisición de acciones de Repsol, S.A. por sus filiales	16
6.1.5. Notificaciones, registro y archivo de operaciones	16
6.2. Régimen de las transacciones	16
6.2.1. Planes específicos	16
6.2.2. Transacciones ordinarias	16
6.2.2.1 Volumen	16
6.2.2.2 Precio	17
6.2.2.3 Desarrollo y escalonamiento de transacciones	17
6.2.2.4 Modificación de las normas anteriores	18
7.- MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES	18
7.1. Prohibición	18
7.2. Prácticas prohibidas	18
8.- CONFLICTOS DE INTERES	19
8.1. Normativa de Consejeros	19
8.2. Definición de conflicto de intereses	19
8.3. Prevención de los conflictos	19
8.4. Resolución de conflictos	20
9.- VIGENCIA	20
10.- OBLIGATORIEDAD	20
11.- INCUMPLIMIENTO	20
12.- SUPERVISIÓN	21



1.- OBJETO DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento tiene por objeto definir los principios y el marco de actuación, en el ámbito de los Mercados de Valores, de las personas relacionadas con el Grupo Repsol destinatarias del mismo.

El texto del Reglamento se ajusta a lo prevenido en la legislación española en vigor, y en especial en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y en su normativa de desarrollo. Asimismo se adapta, en lo que le es de aplicación, a lo requerido por la normativa del mercado de valores norteamericana y argentina.

El Reglamento incorpora también mejores prácticas en la materia con el fin de contribuir a fomentar la transparencia y el buen funcionamiento de los mercados y a preservar los legítimos intereses de la comunidad inversora.

2.- AMBITO DE APLICACIÓN

2.1 Ámbito subjetivo general

Sin perjuicio de las obligaciones que a Repsol, S.A., como entidad jurídica, corresponden en las materias objeto del presente Reglamento, todos los empleados y directivos del Grupo Repsol (tal y como se definen los grupos de sociedades en el artículo 42 del Código de Comercio) tienen la obligación de conocer y aplicar las disposiciones de este Reglamento.

2.2 Registro de Personas Afectadas

Asimismo, se encuentran especialmente afectadas por este Reglamento las siguientes personas (en adelante, "**Personas Afectadas**"):

- a) Los miembros del Consejo de Administración de Repsol, S.A., incluyendo a su Secretario y a su Vicesecretario, tengan o no la condición de Consejeros.
- b) La Alta Dirección del Grupo Repsol, entendiéndose por tal, a efectos de este Reglamento, a los miembros del Comité Ejecutivo Corporativo de Repsol, S.A. u órgano equivalente.
- c) Los miembros del Comité Interno de Transparencia de Repsol, S.A y los miembros del *Disclosure Committee* de Talisman Energy Inc.
- d) Los Directivos de la Dirección General C.F.O., de la Dirección General de la Secretaría General y del Consejo (a excepción de los pertenecientes a la Dirección



Corporativa de Relaciones Institucionales), de la Dirección General de Comunicación (a excepción de los pertenecientes a la Dirección de Marketing Corporativo), de la Dirección General de Estrategia, Sostenibilidad y Secretaría Técnica (a excepción de los pertenecientes a la Dirección de Tecnología), de la Dirección Corporativa de Planificación, Control y Global Solutions (a excepción de la Dirección Corporativa de Gestión Patrimonial) y de la Dirección Corporativa de Asuntos Legales ¹.

- e) Los miembros de cualquier Comité y a los Directivos de cualquier Dirección que asuman, total o parcialmente, las funciones de los Comités o Direcciones relacionados en las letras anteriores.
- f) Los Directores Ejecutivos y Directores de Unidades Regionales de las distintas unidades de negocio del Grupo Repsol.
- g) Los empleados integrados en áreas relacionadas con las actividades del Mercado de Valores o que, por su cargo, accedan periódicamente a información privilegiada (como la elaboración de las cuentas anuales y la información financiera regulada).
- h) Aquellos otros empleados (sean o no Directivos), que queden incluidos en su ámbito de aplicación por decisión del Consejo de Administración de Repsol, S.A., de la Comisión Delegada, de su Presidente, de su Consejero Delegado, o de la Comisión de Auditoría y Control, a la vista de las circunstancias que concurren en cada caso.

La Dirección Corporativa de Asuntos de Gobierno Corporativo mantendrá en todo momento un Registro actualizado de las Personas Afectadas, a las que informará de su inclusión en el mismo.

En el Registro de Personas Afectadas se incluirá:

- (i) la identidad de las Personas Afectadas;
- (ii) el motivo por el que figuran en el Registro;
- (iii) las declaraciones remitidas por las Personas Afectadas a la Dirección Corporativa de Asuntos de Gobierno Corporativo conforme a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento;
- (iv) los valores e instrumentos en poder de las Personas Afectadas o en poder de

¹ A efectos de este artículo, se incluye exclusivamente a los Directivos con dependencia jerárquica de las Direcciones mencionadas



personas vinculadas a las mismas (según se definen en el artículo 3.4 siguiente), de acuerdo con la información contenida en las declaraciones mencionadas en el punto (iii) anterior; y;

- (v) las fechas de inscripción y actualización en el Registro de los datos de las Personas Afectadas.

El Registro será actualizado inmediatamente en los siguientes casos:

- (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una Persona Afectada consta en el Registro;
- (ii) cuando sea necesario incorporar a una nueva persona al Registro; y
- (iii) cuando, en una persona que conste en el Registro, dejen de darse los criterios establecidos en este artículo 2.2 que determinan su condición de Persona Afectada. En tal caso, se dejará constancia de la fecha en que se produce esta circunstancia.

Los datos inscritos en el Registro se conservarán, al menos, durante un plazo de cinco (5) años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

2.3 Ámbito objetivo

Los valores o instrumentos financieros a los que son aplicables las disposiciones de este Reglamento son los siguientes:

- a) Los valores mobiliarios emitidos por Repsol, S.A. y sociedades del Grupo Repsol que se negocien, o se haya solicitado su admisión a negociación, en Bolsa o en otros mercados organizados, sea en España o en el extranjero.
- b) Los instrumentos financieros que concedan el derecho a la adquisición de los valores anteriores.
- c) Cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, cuyo subyacente sean los valores o instrumentos financieros relacionados en los apartados anteriores.



3.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACION CON LA COMPRAVENTA DE VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE REPSOL, S.A. Y DE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO COTIZADAS

3.1. Comunicación inicial

La Dirección Corporativa de Asuntos de Gobierno Corporativo solicitará a las Personas Afectadas la firma de un documento de contenido igual al modelo que se adjunta como Anexo I.

Asimismo, en el momento de su incorporación al Registro referido en el artículo 2.2 anterior, las Personas Afectadas deberán remitir a la Dirección Corporativa de Asuntos de Gobierno Corporativo una comunicación en la que se relacionarán los valores e instrumentos a los que se refiere el artículo 2.3, que, en la citada fecha, se encuentren en su poder o en poder de personas vinculadas.

3.2. Comunicación de transacciones

Las Personas Afectadas que hayan realizado por cuenta propia alguna operación en cuya virtud adquieran o transmitan al contado, a plazo o a futuro, valores o instrumentos a los que se refiere el artículo 2.3 o derechos de voto que éstos tengan atribuidos, o bien se constituyan derechos de adquisición o de transmisión (incluidas las opciones de compra y venta) de dichos valores, sea de manera transitoria o definitiva, a título limitado o a título pleno, deberán dirigir una comunicación a la Dirección Corporativa de Asuntos de Gobierno Corporativo, dentro de los 5 días hábiles siguientes de realizada la operación. En la comunicación deberán describir dichas operaciones, con expresión de fecha, cantidad, precio y mercado en el que se hayan realizado.

La obligación de realizar esta comunicación se entiende sin perjuicio del cumplimiento de cualquier otra obligación, establecida por la normativa vigente en los Mercados en los que se negocien los valores e instrumentos a que el artículo 2.3. se refiere y, en particular, de lo previsto en el artículo 83 bis de la Ley del Mercado de Valores y su desarrollo reglamentario.

3.3. Comunicación anual

Una vez al año, coincidiendo con el final del ejercicio, las Personas Afectadas remitirán a la Dirección Corporativa de Asuntos de Gobierno Corporativo, a su instancia, una relación actualizada de los valores e instrumentos a los que se refiere el artículo 2.3, que se encuentren en su poder o en poder de personas vinculadas.



3.4. Personas vinculadas

Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia de las Personas Afectadas, con obligación de ser declaradas, las que realicen las personas vinculadas, entendiendo por tales:

- a) El cónyuge o cualquier persona unida a la Persona Afectada por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación nacional.
- b) Los hijos menores de edad que tengan a su cargo y aquellos otros parientes que convivan con la Persona Afectada o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación.
- c) Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que la Persona Afectada ostente la condición de administrador o directivo; o que esté directa o indirectamente controlado por alguno de las personas anteriores; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de los anteriores.
- d) Las personas interpuestas, entendiendo por tales aquellas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta de la Persona Afectada, presumiéndose tal condición en aquellas en las que la Persona Afectada deje total o parcialmente a cubierto de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

3.5. Confidencialidad de los datos

La Dirección Corporativa de Asuntos de Gobierno Corporativo mantendrá en régimen de estricta confidencialidad los datos del Registro al que se refiere el artículo 2.2.

3.6. Gestión de carteras

Las obligaciones de comunicación previstas en este artículo, a excepción de las contenidas en el artículo 3.3, no serán de aplicación cuando las Personas Afectadas tengan suscrito un contrato de gestión de cartera con persona o entidad que tenga la facultad de adquirir y enajenar títulos sin la intervención del titular y siempre que la gestión se haya encomendado de forma estable y que el gestor siga criterios profesionales de aplicación.

Las Personas Afectadas que celebren un contrato de gestión de cartera vendrán obligadas a comunicar a la Dirección Corporativa de Asuntos de Gobierno Corporativo la existencia del mismo y la identidad de la entidad gestora, y ordenar a esta última que informe a la Sociedad, a requerimiento de la Dirección de Asuntos de Gobierno Corporativo o, en el caso de Consejeros de Repsol, S.A., del Consejo de Administración, de cualquier operación



realizada sobre los valores o instrumentos financieros a que se refiere el artículo 2.3.

3.7. Períodos de prohibición de negociación

Las Personas Afectadas no podrán realizar transacciones sobre los valores e instrumentos a los que se refiere el artículo 2.3 desde quince días naturales antes de cada presentación de resultados de la Sociedad (anuales, semestrales y trimestrales), hasta el día hábil bursátil siguiente a la fecha en que los mismos se publiquen.

Asimismo, el Presidente del Consejo de Administración o el Consejero Delegado podrán definir períodos adicionales durante los cuales las Personas Afectadas a las que se comunique tal decisión, deberán abstenerse de efectuar transacciones sobre los valores e instrumentos financieros a los que el artículo 2.3. se refiere. Se hará uso de esta facultad cuando exista o se anticipe que pueda existir Información Privilegiada en el seno de la Sociedad o su Grupo que aún no haya sido puesta en conocimiento público. La posibilidad de imponer esta obligación es adicional al deber de cumplir en todo momento con las normas legales (entre ellas, específicamente, las que conciernen al tratamiento de Información Privilegiada) y con los Reglamentos de la Compañía.

4.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

4.1. Concepto de Información Privilegiada

Se considera Información Privilegiada, conforme a lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley del Mercado de Valores, toda información que tenga los siguientes requisitos:

- a) Ser de carácter concreto.
- b) Referirse, directa o indirectamente, a los valores o instrumentos a que el artículo 2.3 se refiere, o a los emisores de los mismos o a Sociedades del Grupo Repsol.
- c) Que no se haya hecho pública.
- d) Que de haberse hecho pública podría o hubiera podido influir de manera apreciable sobre la cotización de los valores e instrumentos a que se refiere el artículo 2.3.

De modo enunciativo se considera Información Privilegiada la que se refiere a:

- Resultados de Repsol o de las sociedades del Grupo.
- Alteraciones extraordinarias de dichos resultados o modificaciones de estimaciones de resultados hechas públicas.



- Operaciones que pueda realizar la sociedad como ampliaciones de capital, emisiones de valores, propuestas de distribución de dividendos, etc.
- Fusiones, adquisiciones o desinversiones significativas de cualquier clase de activos.
- Hechos que puedan dar lugar a litigios, conflictos o sanciones que puedan afectar significativamente a los resultados previsibles.
- Decisiones de autoridades con carácter previo a su conocimiento público.
- Otros hechos o situaciones análogas.

4.2. Pérdida del carácter de Información Privilegiada

Una información dejará de tener la consideración de privilegiada en el momento en que se haga pública o pierda la posibilidad de influir sobre la cotización de los valores o instrumentos que la misma afecte.

4.3. Prohibiciones

Todo aquel que posea cualquier clase de Información Privilegiada, y sepa o hubiera debido saber que se trata de esta clase de información, deberá abstenerse de realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de transacción sobre los valores o instrumentos relacionados en el artículo 2.3. a que se refiera la Información Privilegiada, basándose en ésta, y en beneficio propio o en el de las personas vinculadas.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, Información Privilegiada, así como las operaciones realizadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder los valores o instrumentos, relacionados en el artículo 2.3., cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que cualquiera de las personas sometidas a este Reglamento, esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

A estos efectos, se entiende por “ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo”, entre otras actuaciones, la comunicación de la información:

1. a los empleados del Grupo para el conveniente desarrollo de sus cometidos y responsabilidades;



2. al Consejo de Administración y al Comité Ejecutivo Corporativo de Repsol, S.A. para el diseño de la política del Grupo y el ejercicio de su dirección unitaria; o
 3. a los asesores externos de la Sociedad para el adecuado cumplimiento del mandato que se les hubiere encomendado.
- c) Recomendar a terceros la adquisición, venta o cesión de los valores e instrumentos, relacionados en el artículo 2.3., o hacer que otro los adquiriera, venda o ceda, basándose en Información Privilegiada.

4.4. Obligación de salvaguardar la información

- a) Quienes dispongan de Información Privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable.
- b) Quienes dispongan de Información Privilegiada deberán, además, adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
- c) Asimismo, en caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de la Información Privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento del mismo deberá comunicarlo de modo inmediato a su responsable.

4.5. Actuaciones durante el estudio o negociación de operaciones constitutivas de Información Privilegiada.

4.5.1. Seguimiento de las cotizaciones

La Dirección General C.F.O. vigilará la evolución en el mercado de los valores e instrumentos, a que se refiere el artículo 2.3., y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar, durante la fase de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pudiera constituir Información Privilegiada.

4.5.2. Anuncio público en caso de ruptura de secreto

Si se produjera una evolución anormal en los precios negociados o en los volúmenes contratados de los valores e instrumentos a que se refiere el artículo 2.3., la Directora General de Comunicación y/o el Director General C.F.O. lo pondrán en inmediato



conocimiento del Presidente del Consejo de Administración quién, en caso necesario, si existen indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, tomará las medidas para difundir de inmediato una comunicación de información relevante que ponga de manifiesto, de forma clara y precisa, el estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.4 del presente Reglamento.

4.5.3. Medidas de salvaguarda

Los Directivos y/o responsables de las operaciones en fase de estudio o negociación que puedan ser constitutivas de Información Privilegiada, deberán:

- a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas de la organización o externas, a las que sea imprescindible (en adelante, los “**Iniciados**”).
- b) Advertir expresamente a los Iniciados de que la información tiene el carácter de confidencial y de la prohibición de su uso, así como de su inclusión en el Registro de Iniciados, que más abajo se describe.
- c) Llevar para cada operación que pudiera dar lugar a Información Privilegiada, un Registro de Iniciados en el que se hará constar:
 1. la identidad de los Iniciados y la fecha en que cada una de ellos ha conocido la información.
 2. el motivo por el que figuran en el Registro de Iniciados; y
 3. las fechas de creación del Registro de Iniciados y de actualización de los datos de los Iniciados incluidos en el mismo;

El Registro de Iniciados será actualizado inmediatamente en los siguientes casos:

- (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el registro;
- (ii) cuando sea necesario incluir a una nueva persona al registro; y
- (iii) cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a la información privilegiada que motivó la creación del registro – en tal caso, se dejará constancia de la fecha en que se produce esta circunstancia.



Los datos inscritos en el registro se conservarán, al menos, durante un plazo de cinco (5) años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

- d) Adoptar medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.

La Dirección Corporativa de Servicios Jurídicos llevará un Registro Central de Informaciones Privilegiadas en el que se asentará por el procedimiento que estime más adecuado, la información recibida de cada uno de los responsables de documentos confidenciales. No será necesaria la elaboración de un Registro de Iniciados en relación con aquellas operaciones o procesos de carácter recurrente (como la elaboración de las cuentas anuales y la información financiera regulada) en las que sólo participen Personas Afectadas.

4.6. Cumplimiento de la normativa del mercado de valores

Los empleados y directivos del Grupo Repsol, que posean Información Privilegiada, cumplirán estrictamente las disposiciones vigentes en la materia en los Mercados de Valores en que los valores e instrumentos a que se refiere el artículo 2.3 se negocien y en especial las establecidas en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores, en las disposiciones de desarrollo y en el presente Reglamento.

5.- INFORMACIÓN RELEVANTE.

5.1. Concepto de Información Relevante

Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Valores, se entiende por información relevante toda información cuyo conocimiento puede afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros, y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

5.2. Deber de comunicación de Información Relevante

Repsol, S.A. se obliga a hacer pública y difundir inmediatamente al mercado y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, toda la información relevante relativa a la Sociedad.

La información relevante será comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio, y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. No obstante, cuando la información relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los valores de la Sociedad o poner en peligro la



protección de los inversores, la Sociedad comunicará la información relevante, con carácter previo a su publicación, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Con carácter general, las comunicaciones de información relevante serán puestas en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la Dirección de Relaciones con Inversores.

En circunstancias excepcionales, el Presidente del Consejo de Administración, el Consejero Delegado, si lo hubiere, cualquier miembro del Comité Ejecutivo Corporativo de Repsol, S.A., el Director Corporativo de Servicios Jurídicos, el Director de Comunicación o el Director de Corporativo de Asuntos de Gobierno Corporativo podrán realizar las comunicaciones de la información relevante.

El Comité Interno de Transparencia de Repsol conocerá de las comunicaciones de información relevante cuando así proceda conforme a las normas que determinan sus competencias y régimen de funcionamiento.

Las comunicaciones de información relevante serán accesibles a través de la página web de Repsol, S.A., en la sección de “Información para accionistas e inversores”, una vez hayan sido comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

5.3. Contenido de la Información Relevante

La información relevante que se suministre al mercado debe ser veraz, clara, completa y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificada, sin que induzca o pueda inducir a confusión o engaño.

5.4. Información Relevante Confidencial

La Sociedad podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la información relevante cuando considere que la información no debe ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, siempre que la tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que la Sociedad pueda garantizar la confidencialidad de la información. La Sociedad informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

6.- TRANSACCIONES SOBRE LOS PROPIOS VALORES

6.1. Política en materia de autocartera

Sin perjuicio de los supuestos de libre adquisición contemplados en la normativa vigente, la política de autocartera del Grupo Repsol se desarrollará en el ámbito de la autorización



concedida por la Junta General de Repsol, S.A. a través de planes específicos y de transacciones ordinarias.

La política de autocartera del Grupo Repsol evitará que las transacciones sobre acciones propias respondan a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado.

La sociedad no deberá pactar operaciones de autocartera con entidades de su grupo, sus consejeros, sus accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos, salvo que así lo autorizase expresamente el Consejo de Administración.

6.1.1. Planes específicos

Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, corresponde al Consejo de Administración de Repsol, S.A. la aprobación de planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias.

Los planes específicos tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, reducir el capital social, cumplir con las obligaciones inherentes a instrumentos financieros de deuda canjeables por acciones de Repsol, S.A. o a programas de opciones de acciones y otras asignaciones de acciones para los empleados de Repsol, S.A. o de Sociedades del Grupo Repsol, complementar proyectos de inversión, o cualesquiera otras finalidades admisibles conforme a la normativa aplicable.

6.1.2. Transacciones ordinarias (gestión discrecional de la autocartera)

Con independencia de los planes específicos a que se refiere el apartado anterior, y siempre dentro del ámbito de la autorización concedida en la Junta General, el Consejo de Administración de Repsol, S.A. delega en la Dirección General C.F.O. la realización de transacciones ordinarias sobre acciones de Repsol, S.A. (gestión discrecional de la autocartera).

Dicha Dirección General, a través de las personas y unidades que designe dentro de su organización, asumirá la gestión de la operativa discrecional de autocartera y determinará, conforme a lo previsto en este Reglamento, los aspectos organizativos y operativos que deberán seguirse en su ejecución.

La operativa discrecional de autocartera que realice la sociedad tendrá siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, contribuir a la liquidez de las acciones en el mercado, así como a la regularidad de su cotización (dando profundidad y minimizando eventuales desequilibrios entre la oferta y la demanda, evitando variaciones en el precio de la acción cuya causa no sea la propia tendencia del mercado), invertir temporalmente



disponibilidades de liquidez o cualesquiera otras finalidades admisibles conforme a la normativa vigente.

6.1.3. Organización interna en materia de autocartera

Corresponde a la Dirección General C.F.O. de Repsol, S.A., a través de las personas y unidades que designe dentro de su organización, ejecutar los planes específicos a que se refiere el apartado 6.1.1. anterior, así como la gestión y el control de la operativa discrecional de la autocartera a que se refiere el apartado 6.1.2.

6.1.4. Adquisición de acciones de Repsol, S.A. por sus filiales

La adquisición de acciones de Repsol, S.A. por sus filiales, en el ámbito de las autorizaciones concedidas por las respectivas Juntas Generales, se ajustará a los criterios establecidos en este Reglamento y estará sometida al control de la Dirección General C.F.O. de Repsol, S.A.

6.1.5. Notificaciones, registro y archivo de operaciones

La Dirección General C.F.O. de Repsol, S.A., a través de las personas y unidades que designe dentro de su organización, se responsabilizará de efectuar las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre las acciones de Repsol, S.A. exigidas por las disposiciones vigentes y de mantener en todo momento un registro y archivo de las operaciones de compra y venta de acciones propias de Repsol, S.A., incluyendo las acciones de Repsol, S.A. que hayan sido adquiridas por sus sociedades filiales, así como facilitar a las áreas internas que correspondan la información de las operaciones que sea necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de información.

6.2. Régimen de las transacciones

6.2.1. Planes específicos

Cuando se trate de la ejecución de los planes específicos a que se refiere el apartado 6.1.1 anterior, el volumen, precios y demás condiciones de las transacciones sobre las acciones de Repsol, S.A. será el previsto en dichos planes.

6.2.2. Transacciones ordinarias

6.2.2.1 Volumen

En las transacciones ordinarias no incluidas en el apartado anterior, el volumen máximo diario de contratación en el conjunto de los mercados y sistemas en que se realicen,



incluyendo compras y ventas, no será superior al 15% del promedio diario de contratación de compras en las últimas 30 sesiones del mercado de órdenes de las Bolsas de Valores españolas. Excepcionalmente, en aquellas sesiones aisladas en las que el mercado presente una volatilidad muy superior a sus promedios habituales, el volumen de autocartera podrá rebasar el límite establecido.

6.2.2.2 Precio

Las órdenes de compra no se formularán a un precio superior al mayor entre: (a) el precio de la última transacción realizada en el mercado por terceros independientes, y (b) el precio más alto contenido en una orden de compra del carné de órdenes.

Las órdenes de venta no se formularán a un precio inferior al menor entre: (a) el precio de la última transacción realizada en el mercado por terceros independientes, y (b) el precio más bajo contenido en una orden de venta del carné de órdenes.

6.2.2.3 Desarrollo y escalonamiento de transacciones

La Sociedad no deberá realizar simultáneamente órdenes de compra y venta al contado sobre sus propias acciones.

Con carácter general se tratará de escalonar las transacciones sobre acciones de Repsol, S.A. a lo largo de cada sesión y, a tal fin, salvo circunstancias excepcionales así apreciadas por la Dirección General C.F.O. de Repsol, S.A.:

- a) Durante la subasta de apertura no podrán introducirse propuestas ni de compra ni de venta. Si finalizada la subasta, la acción no hubiera abierto la negociación se podrá, al objeto de procurar la fijación de un primer precio, introducir una propuesta que permita la apertura de la negociación. Dicha propuesta habrá de ser formulada necesariamente, de entre los precios asociados a la mejor propuesta de compra y de venta existente, a aquel que sea más próximo al precio de cierre de la sesión anterior.
- b) Durante la subasta de cierre no podrán introducirse propuestas ni de compra ni de venta. Ello no obstante, inmediatamente antes del inicio de la subasta se podrá alterar el volumen de la última propuesta formulada, dentro de las limitaciones que se establecen en los apartados anteriores.

Excepcionalmente y por razones justificadas, podrán introducirse órdenes sobre acciones propias en ese período. En este caso, se extremará la cautela con objeto de evitar que la actuación de la Sociedad pueda influir de manera decisiva en la evolución del precio de la subasta. En este sentido, el volumen acumulado de órdenes introducidas, incluyendo



compras y ventas, no superará el 10% del volumen teórico resultante de la subasta en el momento de introducción de dichas órdenes; y salvo circunstancias excepcionales y justificadas, no se introducirán órdenes de mercado o por mejor en estos periodos.

La Dirección General C.F.O., a través de las personas y unidades que designe dentro de su organización, podrá definir periodos adicionales durante los cuales las transacciones ordinarias sobre acciones propias estarían suspendidas o sujetas a condiciones adicionales a las previstas en este Reglamento.

6.2.2.4 Modificación de las normas anteriores

En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de Repsol, S.A., las compañías de su grupo y sus accionistas, el Director General C.F.O. de Repsol, S.A. podrá acordar temporalmente y de forma excepcional una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas anteriores.

7.- MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES

7.1. Prohibición

Los empleados y directivos del Grupo Repsol deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios y a las que se refiere el artículo 83 ter. de la Ley de Mercado de Valores.

7.2. Prácticas prohibidas

Como tales prácticas se entenderán:

- a) Las operaciones u órdenes:
 - Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.
 - Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.



- b) Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- c) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- d) Cualquiera que el Ministerio de Economía o la Comisión Nacional del Mercado de Valores relacione o describa como práctica concreta contraria a la libre formación de los precios.

8.- CONFLICTOS DE INTERES

8.1. Normativa de Consejeros

Los miembros del Consejo de Administración se registrarán en esta materia por lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración en cuanto difiera de lo aquí previsto.

8.2. Definición de conflicto de intereses

Existirá conflicto de interés entre Repsol o cualquier empresa de su Grupo, por una parte, y los empleados y directivos del Grupo Repsol por otra, cuando la imparcialidad de la actuación de éstos pueda resultar comprometida por causa de sus vinculaciones familiares, profesionales, económicas, o de otra naturaleza.

8.3. Prevención de los conflictos

Con objeto de controlar los posibles conflictos de intereses, los empleados y directivos del Grupo Repsol deberán poner en conocimiento del responsable de su Área, con carácter previo a la realización de la operación o conclusión del negocio de que se trate y con la antelación suficiente para que puedan adoptarse las decisiones oportunas, aquellas situaciones que potencialmente y en cada circunstancia concreta puedan suponer la aparición de conflictos de intereses con Repsol, S.A. o alguna sociedad de su Grupo.

Si el afectado es un miembro del Consejo de Administración el conflicto deberá ser comunicado al Consejo de Administración, quién, si lo estima necesario, solicitará el parecer de la Comisión de Auditoría y Control.

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de intereses, los empleados y directivos



del Grupo Repsol deberán, adoptando un criterio de prudencia, poner en conocimiento del responsable de su área o del Consejo de Administración según proceda, las circunstancias concretas que rodean el caso, para que estos puedan formarse un juicio de la situación.

8.4. Resolución de conflictos

Como regla general el principio a tener en cuenta para la resolución de todo tipo de conflictos de interés es el de abstención. Las personas sometidas a conflictos de intereses deberán, por tanto, abstenerse de la toma de decisiones que puedan afectar a las personas físicas o jurídicas con las que se plantee el conflicto. Del mismo modo se abstendrán de influir en dicha toma de decisiones, actuando en todo caso con lealtad al Grupo Repsol. En cualquier situación de conflicto de intereses entre los empleados y directivos del Grupo Repsol y Repsol o cualquier empresa de su Grupo, aquellos deberán actuar en todo momento con lealtad al Grupo Repsol, anteponiendo el interés de éste a los intereses propios.

9.- VIGENCIA

A los efectos de asegurar previamente su efectiva difusión, el presente Reglamento Interno de Conducta ante el Mercado de Valores entrará en vigor a los 30 días siguientes a su aprobación por el Consejo de Administración de Repsol, S.A. y se revisará y actualizará periódicamente para ajustarlo a los requerimientos normativos posteriores, y para tomar en consideración las mejores prácticas en la materia.

10.- OBLIGATORIEDAD

Este Reglamento es de obligado cumplimiento para las personas incluidas en su ámbito subjetivo general, según se define en el artículo 2.1.

11.- INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración de falta laboral, cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la infracción que pudiera derivarse por contravenir lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables, y de la responsabilidad civil o penal que sea exigible en cada caso al infractor.



12.- SUPERVISIÓN

La supervisión de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento será competencia de la Comisión de Auditoría y Control.

* * *

**Declaración de conocimiento y aceptación del
Reglamento Interno de Conducta del Grupo Repsol
en el ámbito del Mercado de Valores**

Declarante:	(Nombre y apellidos)
N.I.F.:	Dirección Correo Electrónico:

El abajo firmante declara que conoce y acepta el vigente Reglamento Interno de Conducta del Grupo Repsol en el ámbito del Mercado de Valores, y que ha recibido un ejemplar del mismo, obligándose a su cumplimiento en lo que le fuera de aplicación.

Asimismo, el abajo firmante consiente expresamente la incorporación y tratamiento de los datos que facilite en ejecución de dicho Reglamento en un fichero automatizado de datos de carácter personal, cuya titularidad corresponde a Repsol, S.A., inscrito en los registros oficiales de la Agencia Española de Protección de Datos, y cuya finalidad es el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento.

Los derechos reconocidos en la vigente normativa en materia de protección de datos de carácter personal podrán ejercitarse mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección Corporativa de Asuntos de Gobierno Corporativo, calle Méndez Álvaro, 44, Edificio Gris, 4ª Planta, 28045 Madrid (España).

Firma:

En....., a.... dede

El ejemplar, una vez cumplimentado y firmado se remitirá a la Dirección Corporativa de Asuntos de Gobierno Corporativo, calle Méndez Álvaro, 44, Edificio Gris, 4ª Planta, 28045 Madrid (España) o a la dirección de correo electrónico dagc@repsol.com.